

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2024

## CASO 3214-21-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 3214-21-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro en el marco de una acción de protección. Este Organismo determina que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), al verificarse que la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 6 de agosto de 2021, Luis Vicente Bravo Gallegos, procurador común de varias personas<sup>1</sup> (“actor”), presentó una acción de protección en contra de Darío Macas Salvatierra y Vicente Rodríguez Palma, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala respectivamente (“**GAD de Machala**”) y de la Procuraduría General del Estado. En su demanda, impugnó la elección de Hugo Adolfo Ruilova Pérez Salcedo como jefe titular del Cuerpo de Bomberos Municipal de Machala (“**CBMM**”).<sup>2</sup>
2. El 27 de agosto de 2021, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala (“**Unidad Judicial**”) declaró sin lugar la acción.<sup>3</sup> El actor interpuso un recurso de apelación.

<sup>1</sup> Daniel Eugenio Orellana Ulloa, Gustavo Mauricio Caraguay Carrillo, Pablo Francisco Bastidas Vargas, William Hernán Iñiguez Moreno, Francisco Alberto Valdiviezo Fuentes, José Andrés Jaramillo Marín, Jaime Efrén Niebla Fernández, Luis Armando Zambrano Miranda, Juan Manuel Murgueitio López, Luis Alberto Pesantes Rosales, Julio César Cedillo Cedillo, Héctor Daniel Jara Carrasco, Vladimir Efraín Ordoñez López, Gonzalo Bernardino Tinoco Campoverde, Wilmer Iván Guerrero Del Hierro, Evelio Ramiro Dávila Aguilar, Luis Vicente Mora Valdiviezo, Francisco Arturo Guzmán Loayza, Cosme Manuel Jaya Freire, Charles Darwin Jaramillo Echeverría, Carlos Julio Suárez Toledo, Stalin Gonzalo Cando Sarango y Osner Emilio Correa Alonso.

<sup>2</sup> Proceso 07205-2021-01783. El actor indicó que presentó esta acción en conjunto con un grupo de servidores del Cuerpo de Bomberos Municipal de Machala, porque el alcalde del GAD de Machala habría nombrado jefe titular del CBMM a Hugo Adolfo Ruilova Pérez, sin cumplir con la normativa vigente y sin que la persona nombrada haya cumplido los requisitos para el ejercicio de ese cargo.

<sup>3</sup> La Unidad Judicial señaló que no se justificó que la vía judicial ordinaria no sea adecuada ni eficaz para resolver la pretensión del actor, así como tampoco se evidenció la directa vulneración de derechos constitucionales alegada.

3. El 13 de octubre de 2021, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y aceptó la acción de protección.<sup>4</sup>
4. El 12 de noviembre de 2021, Hugo Adolfo Ruilova Pérez Salcedo (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de octubre de 2021.
5. El 14 de enero de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>5</sup> admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó que la Sala Provincial remita un informe de descargo.
6. El 4 de febrero de 2022, la Sala Provincial presentó su informe de descargo.
7. El 17 de febrero de 2022, la causa fue sorteada y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento de la causa el 10 de octubre de 2024, y solicitó un informe de descargo actualizado a la Sala Provincial.
8. El 23 de octubre de 2024, la Sala Provincial presentó su informe de descargo actualizado.

## **2. Competencia**

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d de la LOGJCC.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Del accionante**

10. El accionante alega que la decisión impugnada vulnera sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

---

<sup>4</sup> En lo principal, señaló que “existe violación constitucional a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, [por parte del GAD de Machala] al dictar la resolución administrativa Nro.-077-AGADMM-2019, de 29 de agosto de 2019”. La Sala indicó que se afectó la seguridad jurídica porque Hugo Adolfo Ruilova Pérez no cumplió los requisitos para ejercer el cargo de jefe de bomberos y además que la resolución que lo designó no cumplía con los parámetros requeridos para una motivación suficiente. Por lo expuesto, dispuso dejar sin efecto la mencionada resolución.

<sup>5</sup> Conformada por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, el juez constitucional Alí Lozada Prado y el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

Para sustentar sus pretensiones en contra de la decisión impugnada, el accionante expresa los siguientes cargos:

11. Sobre el derecho al **debido proceso en la garantía de la motivación** (art. 76.7.1 CRE), el accionante señala principalmente que la Sala Provincial incurrió en “defectuosa motivación” y en “ausencia de motivación”.<sup>6</sup> Lo anterior, pues a su criterio:

11.1 La Sala Provincial debía hacer un análisis de los hechos del caso y determinar los derechos que fueron vulnerados en la esfera constitucional. Al respecto, señala que “sobre los hechos, la situación es clara”, pero “sobre los derechos constitucionales la situación no ha sido dilucidada”.<sup>7</sup> Asimismo, considera que la Sala no analizó “de manera clara los cargos expuestos, ni los derechos, (sic) supuestamente vulnerados en perjuicio de los accionantes”, puesto que “no hay una explicación sobre si los hechos del caso se subsumen en una violación de derechos constitucionales en perjuicio de los accionantes o de un tercero”.<sup>8</sup>

11.2 La sentencia impugnada tergiversó la naturaleza jurídica del acto administrativo impugnado, pues, a criterio del accionante, la resolución que lo nombraba como jefe de bomberos era de efecto particular y no tenía relación con quienes plantearon la acción de protección. Al respecto, el accionante sostiene que la decisión impugnada analizó los efectos de un acto administrativo que le generó un derecho a su favor y no tomó en cuenta que la acción de protección no es un proceso adversarial en el que se buscará establecer responsabilidades administrativas derivadas de su designación. Por lo que, considera que la vía adecuada para conocer esta situación era la acción de lesividad contenida en el artículo 115 del COA.<sup>9</sup>

12. Sobre el **derecho a la seguridad jurídica** (art. 82 CRE), el accionante considera que fue vulnerado porque la Sala Provincial no explicó la forma en que “una decisión contenida en un acto administrativo de designación puede vulnerar derechos constitucionales de terceros”. Además, los jueces accionados “han interpretado las normas relevantes [...] de forma diametralmente opuesta a lo dispuesto en los precedentes constitucionales” respecto a la procedencia de la acción de protección.<sup>10</sup> Por lo expuesto, expresa que la Sala Provincial ha permitido un uso arbitrario que desnaturaliza la acción de protección.<sup>11</sup>

---

<sup>6</sup> Demanda, p. 5.

<sup>7</sup> Demanda, p. 18.

<sup>8</sup> Demanda, p. 18.

<sup>9</sup> Demanda, p. 17.

<sup>10</sup> Demanda, p. 18.

<sup>11</sup> *Ibid.*

13. Finalmente, el accionante solicita que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se repare integralmente los derechos vulnerados. Como medidas de reparación, requiere que se deje sin efecto la decisión impugnada y que, en el fondo de la acción de protección, se declare que no hay violación de derechos en perjuicio de los accionantes de origen.

### 3.2. De la Sala Provincial

14. En su informe de descargo, la Sala Provincial señala que su decisión se encuentra **debidamente motivada**, porque “ha expuesto de forma clara los antecedentes de hecho, los principios, normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso concreto [...]”.<sup>12</sup> Además, considera que dieron respuesta “a todos los argumentos expuestos por las partes en la prosecución de la causa, que posean incidencia significativa en la resolución del problema jurídico”.<sup>13</sup> También indica que, en su sentencia, se contestó a “los planteamientos de la parte accionada, se analizó porque se consideraron vulnerados los derechos, a su vez se explicó porque no se trata de un asunto de mera legalidad [...]”.<sup>14</sup>
15. Paralelamente, señala que su decisión no vulneró el derecho a la **seguridad jurídica** porque “el Tribunal ha determinado la procedencia de la acción de protección en base a la consideración de los hechos específicos del caso concreto, concluyendo que existen elementos que justifican la intervención de la justicia constitucional”.<sup>15</sup>

## 4. Cuestiones previas

16. El artículo 59 de la LOGJCC establece que “la acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que **han o hayan debido ser parte** en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. Por su parte, esta Corte ha indicado: “[s]i una persona no fue tratada como parte en el proceso de origen, esto no necesariamente le impide plantear una acción extraordinaria de protección, ya que podría ocurrir que debió ser parte en aquel proceso”.<sup>16</sup> En la misma línea, este Organismo ha señalado:

Si **alguna decisión** adoptada en el proceso de origen **afectó un derecho del accionante a pesar de que era ajeno a la relación jurídico-procesal**, dicho accionante está legitimado para presentar una acción extraordinaria de protección, ya que, de lo contrario, se consolidaría su estado de indefensión [énfasis añadido].<sup>17</sup>

<sup>12</sup> Informe de descargo, 23 de octubre de 2024, p. 4.

<sup>13</sup> Informe de descargo, 23 de octubre de 2024, p. 5.

<sup>14</sup> Informe de descargo, 23 de octubre de 2024, p. 6.

<sup>15</sup> Informe de descargo, 23 de octubre de 2024, p. 8.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 838-16-EP/21, 09 de junio de 2021, párr. 22.2

<sup>17</sup> *Ibid.*, párr. 20.5.2.

17. En el caso en examen, se observa que dentro del proceso 07205-2021-01783, las partes procesales fueron Luis Vicente Bravo Gallegos, procurador común de veintitrés personas<sup>18</sup> (legitimados activos), y Darío Macas Salvatierra y Vicente Rodríguez Palma, alcalde y procurador síndico del GAD de Machala (legitimados pasivos). En el caso 07205-2021-01783 se impugnó la resolución 077-AGADMM-2019 de 29 de agosto de 2019, mediante la cual se nombró como jefe de bomberos del CBMM a Hugo Adolfo Ruilova Pérez Salcedo. El 13 de octubre de 2021, la Sala Provincial, en sentencia de apelación, dejó sin efecto la referida resolución.
18. Ahora bien, aunque el accionante fue ajeno a la relación jurídico-procesal de la controversia de origen, la decisión de la judicatura accionada lo habría afectado directamente. Por lo tanto, Hugo Adolfo Ruilova Pérez Salcedo está legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección.

### 5. Planteamiento de los problemas jurídicos

19. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.<sup>19</sup>
20. Respecto del cargo recogido en el párrafo 11.1. *supra*, el accionante refiere que la decisión de la Sala Provincial no explicó si los hechos del caso efectivamente se subsumen en una violación de derechos constitucionales. Además, indicó que la Sala Provincial tampoco “dilucidó” ni “analizó de forma clara” sobre los derechos constitucionales que fueron invocados por los accionantes.<sup>20</sup> Sobre lo indicado, esta Corte anota que el accionante alega que se vulneró su derecho a la motivación por cuanto la Sala Provincial habría incurrido en una insuficiencia motivacional. Por lo

---

<sup>18</sup> Daniel Eugenio Orellana Ulloa, Gustavo Mauricio Caraguay Carrillo, Pablo Francisco Bastidas Vargas, William Hernán Iñiguez Moreno, Francisco Alberto Valdiviezo Fuentes, José Andrés Jaramillo Marín, Jaime Efrén Niebla Fernández, Luis Armando Zambrano Miranda, Juan Manuel Murgueitio López, Luis Alberto Pesantes Rosales, Julio Cesar Cedillo Cedillo, Héctor Daniel Jara Carrasco, Vladimir Efraín Ordoñez López, Gonzalo Bernardino Tinoco Campoverde, Wilmer Iván Guerrero Del Hierro, Evelio Ramiro Dávila Aguilar, Luis Vicente Mora Valdiviezo, Francisco Arturo Guzmán Loayza, Cosme Manuel Jaya Freire, Charles Darwin Jaramillo Echeverría, Carlos Julio Suárez Toledo, Stalin Gonzalo Cando Sarango y Osner Emilio Correa Alonso.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

<sup>20</sup> Demanda, p. 18.

que, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque no cuenta con una motivación suficiente?**

21. En relación con los cargos señalados en los párrafos 11.2 y 12 *supra*, esta Corte advierte que el accionante expone que la decisión impugnada tergiversó la naturaleza jurídica del acto administrativo impugnado, porque su designación como jefe de bomberos era de efecto particular y no tenía relación con los accionantes de la acción de protección. Además, indica que la vía adecuada para absolver “responsabilidades” administrativas por su designación era la vía ordinaria. También, sostiene que la Sala para aceptar el recurso de apelación interpretó “de forma diametralmente opuesta a los precedentes constitucionales” sobre la procedencia de la acción de protección, sin mencionar de forma concreta dichos precedentes. Al respecto, esta Corte observa que estos planteamientos en sustancia persiguen la corrección de la resolución del proceso de origen. Es decir, el accionante busca que esta Corte se pronuncie sobre el fondo del asunto controvertido, lo que no se puede realizar en una acción extraordinaria de protección, a menos esta Corte decida hacerlo de oficio, en cumplimiento de ciertos presupuestos.<sup>21</sup> Por lo tanto, no es posible plantear un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.

## 6. Resolución del problema jurídico

### 6.1. ¿La sentencia de la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque no cuenta con una motivación suficiente?

22. La Constitución, en el artículo 76 número 7 literal I, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
23. La Corte Constitucional, en la sentencia 1158-17-EP/21,<sup>22</sup> recoge la jurisprudencia dictada en la sentencia 001-16-PJO-CC, en la cual se determina que en materia de garantías jurisdiccionales la motivación de las sentencias es reforzada. Es decir, los

---

<sup>21</sup> En la sentencia 176-14-EP/19 (párr. 55 y 56), este Organismo determinó que puede realizar un examen de mérito en los procesos de garantías jurisdiccionales siempre que se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos: 1. Que la autoridad judicial haya violado derechos fundamentales; 2. Que, prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso de origen puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial; 3. Que el caso no haya sido seleccionado para su revisión; y, 4. Que el caso cumpla al menos con uno de estos criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes de la Corte.

<sup>22</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

jueces deberán realizar un profundo análisis acerca de la real ocurrencia de los hechos y únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.<sup>23</sup>

24. En particular, la Corte ha establecido que, en el estándar de suficiencia en materia de garantías jurisdiccionales, la motivación de las sentencias es reforzada. Por lo que, al fundamentar sus decisiones, los jueces tienen las siguientes obligaciones: **i)** enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, **ii)** explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, **iii)** realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y en caso de no encontrar vulneraciones, le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.<sup>24</sup>
25. Ahora bien, en el caso *in examine*, el accionante alega que la sentencia de segunda instancia habría vulnerado su derecho a la motivación debido a que no explicó si los hechos del caso efectivamente se subsumen en una violación de derechos constitucionales. Por ello, corresponde que este Organismo verifique el cumplimiento de los supuestos referidos *ut supra*, dentro de la sentencia de 13 de octubre de 2021 emitida por la Sala Provincial.
26. Respecto a la obligación de **enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundó la decisión i)**, esta Corte observa que la Sala Provincial enunció las normas sobre los derechos a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE), elegir y ser elegidos (art. 61.1 CRE), participar en asuntos de interés público (art. 61.2 CRE), y desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades (art. 61.7 CRE). Además, transcribió los artículos 240, 253 y 264 de la Constitución referentes a las competencias de los Gobiernos autónomos descentralizados y a los cuerpos de bomberos como entidades de seguridad complementaria. También, hizo referencia a los artículos 14 y 248 del Código Orgánico de la Entidad de Seguridad Ciudadana y Orden Público (“COESCOP”) y también citó la Resolución SNGRE-006-2020 del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, y el artículo 23 de la Ordenanza Sustitutiva que Regula la Gestión de los Servicios de Prevención, Protección, Socorro y Extinción de Incendios en el cantón Machala. En consecuencia, la Sala Provincial cumplió con la obligación **i)**.

<sup>23</sup> CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, p. 24.

<sup>24</sup> CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28 y sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párrs. 43-48. Al respecto, estos son los supuestos mínimos para que exista suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales.

27. Sobre la obligación de **explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho ii)**, este Organismo verifica que la decisión impugnada desarrolló la motivación de la decisión en el considerando quinto, con referencia a las normas pertinentes.

28. Al respecto, la Sala Provincial, al analizar el derecho a la seguridad jurídica alegado por los accionantes, examinó los documentos aparejados en el proceso y estableció que existían inconsistencias en la información sobre el tiempo de servicio de Hugo Adolfo Ruilova Pérez como bombero voluntario y los requisitos para ejercer el cargo como jefe de bomberos. En consecuencia, estableció que el accionante “no cumplía con los 15 años de manera operativa y continua que es requisito legal (sic)” para poder ser jefe de bomberos del CBMM.<sup>25</sup>

29. En adición, la Sala Provincial determinó:

el 2 de octubre del 2019, al Ing. Hugo Adolfo Ruilova Pérez, se lo asciende al GRADO DE MAYOR, en tanto se denota que el mismo 8 de octubre del 2019, se lo asciende al grado de CORONEL, es decir en un tiempo de un ascenso a otro de 6 días, que es imposible que en seis días haya realizado los cursos y que cumpla los demás requisitos para acceder al grado superior. Por lo que este Tribunal, observa y pone en conocimiento de la entidad accionada, para los fines legales consiguientes y se determine responsabilidades de existir.

30. En función de lo indicado, este Organismo evidencia que la Sala Provincial sí realizó un razonamiento respecto a los antecedentes de hecho y la pertinencia de las normas referidas en el párrafo 23 *supra* al caso. En consecuencia, la Sala Provincial sí cumplió con la obligación ii).

31. Respecto a la obligación de **realizar un análisis para la verificar la existencia o no de vulneración a los derechos iii)**, esta Corte verifica que la Sala Provincial debía atender las alegaciones de la acción de protección respecto a la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE) y el derecho de participación (art. 61.7 CRE).

32. Esta Corte observa que, en la sentencia impugnada, la autoridad judicial hizo el siguiente análisis sobre los derechos alegados:

**32.1.** La Sala Provincial consideró que el acto administrativo impugnado inobservó el **principio de legalidad** y la **seguridad jurídica**, porque afectó:

a las demás personas que constan en el listado de los perfiles de candidatos, para ser considerados como elegibles Jefe del Cuerpo de Bomberos de

<sup>25</sup> Sentencia de segunda instancia, considerando quinto.

Machala y que constan en el memorando CBMM-TH-2019-289, remite a la Comisión de Calificación y Ascenso.

**32.2.** Sobre el derecho al debido proceso en la **garantía de la motivación**, la Sala Provincial estableció que “la Resolución Administrativa [...], no cumple con los parámetros mínimos” porque:

se limitan a expresar partes constitucionales y legales, sin que se pueda determinar la enunciación de normas jurídicas previas claras y públicas que debieron ser utilizadas; como tampoco se hace la debida explicación de su aplicación al caso, porque no existe premisa, ni conclusión; y, esto se debe lógicamente porque el acto administrativo fue generado vulnerando el principio de seguridad jurídica, no se da argumento, si se cumple o no con los requisitos legales, que conlleve a justificar la decisión adoptada, dada en la parte resolutive.

**32.3.** Sobre la supuesta vulneración al **derecho de participación**, la Sala Provincial estableció que la decisión para elegir al jefe de bomberos del CMBB se realizó por parte del alcalde del GAD de Machala, a partir de una terna conformada por: Cap. (B) Ing. Hugo Adolfo Ruilova Pérez, Crnl. (B) Ing. Mario Javier Astudillo Gómez. Cap. (B) Ing. Ray Javier Coello Zaldúa. Por lo que, “los accionantes no han logrado demostrar que sus derechos de participación les hayan sido vulnerados”, dado que no se encontraban en la terna propuesta por la unidad de talento humano de la entidad.

**32.4.** Por último, la Sala Provincial determinó que la acción de protección si era la vía adecuada para discutir los asuntos puestos a conocimiento porque, a su criterio, el caso presentado “no es de mera legalidad sino constitucional, por lo que cabe perfectamente su admisibilidad”.<sup>26</sup>

**33.** Por lo expuesto, se puede evidenciar que la sentencia impugnada sí analizó los hechos del caso para verificar si se desprende la vulneración de los derechos identificados en la sentencia. Luego determinó las razones por las cuales consideró que se vieron vulnerados los derechos a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE). Además, descartó la vulneración al derecho de participación de los accionantes (art. 61.7 CRE).

**34.** Por lo dicho, esta Corte verifica que la Sala Provincial cumplió con la obligación de realizar un análisis para la verificar la existencia o no de vulneración a los derechos **iii).**

---

<sup>26</sup> Sentencia de segunda instancia, considerando quinto, párr. 83.

35. En consecuencia, esta Magistratura constata que la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente en atención al estándar de motivación reforzada en garantías jurisdiccionales. En consecuencia, la Sala Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).
36. Finalmente, este Organismo considera pertinente recordar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De allí que, cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte no tiene la obligación de verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, pues hacerlo convertiría a esta Corte en una nueva instancia.<sup>27</sup>

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **3214-21-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>27</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 28. En las siguientes sentencias, la Corte ha reiterado el referido criterio: CCE, sentencia 335-20-EP/24, 4 de julio de 2024, párr. 44; sentencia 723-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 24; sentencia 1395-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 28; sentencia 1574-18-EP/23, 19 de julio de 2023; sentencia 441-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 34 y sentencia 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 3214-21-EP/24**

**VOTO SALVADO**

**Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet**

De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente salvo mi voto respecto de la sentencia de la referencia. Considero que la sentencia de mayoría no analizó el argumento sobre improcedencia de la acción de protección por versar en conflictos de índole infra constitucional, y que la Sala Provincial<sup>1</sup> vulneró la seguridad jurídica, al conocer una acción de protección improcedente.

**1. Antecedentes**

1. En 2021, el GAD de Machala designó como jefe de bomberos al señor Ruilova Pérez. El actor presentó una acción de protección en contra de dicha designación, al considerar que el señor Ruilova Pérez no cumplió con los requisitos del artículo 248 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (“COESCOP”), esto es, no haber prestado un servicio de 15 años de manera continua en los bomberos. Según el actor, lo anterior habría vulnerado la seguridad jurídica, el debido proceso, la motivación y la defensa.
2. La Sala Provincial aceptó la acción de protección y declaró la vulneración a la seguridad jurídica y a la motivación, al considerar que el señor Ruilova Pérez no cumplió con los requisitos del COESCOP *ut supra*. En contra de dicha decisión, el señor Ruilova Pérez presentó la acción extraordinaria de protección, el cual contiene dos cargos: (i) la sentencia no contiene una motivación suficiente, y (ii) la Sala Provincial conoció una controversia de carácter infra constitucional.
3. La sentencia de mayoría únicamente analizó el primer cargo, concluyendo que la sentencia sí estaba suficientemente motivada. Respecto del segundo cargo, la sentencia de mayoría consideró que esta se agotaría en una mera inconformidad. Por ello, la sentencia de mayoría rechazó la acción extraordinaria de protección.
4. Salvo mi voto, por cuanto considero (2.1) que la sentencia de mayoría no analizó el argumento sobre la improcedencia de la acción de protección por someter una controversia infra constitucional, y (2.2) la Sala Provincial vulneró la seguridad jurídica, al conocer y conceder una acción de protección improcedente.

---

<sup>1</sup> Los términos en mayúscula deben entenderse abreviados conforme con la sentencia de mayoría.

## 2. Análisis

### 2.1. La sentencia de mayoría no analizó el cargo respecto de la improcedencia de la acción de protección

5. El accionante expuso un argumento que consistió en que los accionantes de origen emplearon la acción de protección para discutir el incumplimiento de normas infra constitucionales. Primero, el accionante alegó que los jueces deben analizar la procedencia de la acción de protección. Luego, el accionante continuó su argumento:

Los jueces advierten que los supuestos incumplimientos de los requisitos para la designación efectuada contravienen la ley, lo que los haría en conflictos infra constitucionales.

6. En definitiva, el accionante consideró que los actores emplearon incorrectamente la vía constitucional para discutir una controversia de mera legalidad. Este es un argumento mínimamente completo, que debió ser analizado por la sentencia de mayoría.

### 2.2. La Sala Provincial vulneró la seguridad jurídica, al conocer una acción de protección improcedente

7. La Corte Constitucional ha considerado que los jueces constitucionales deben realizar un análisis de la procedencia de la acción de protección.<sup>2</sup> De no hacerlo, permitirían que las acciones de protección reemplacen las instancias ordinarias.<sup>3</sup> Ello implicaría una inobservancia del artículo 40 de la LOGJCC, que establece que la acción de protección se podrá presentar ante la inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado.<sup>4</sup>
8. En el caso presente, la improcedencia de la acción de protección es evidente al observar sus argumentos. En definitiva, la demanda del actor se basó puramente en que el señor Ruilova Pérez no cumpliría con los requisitos mínimos para ocupar la dignidad de jefe de bomberos. Estos requisitos no se encuentran en la Constitución, sino en el COESCOPE. De forma similar, la fundamentación de la demanda se basó en los artículos 248 y 280 del COESCOPE. Ello es prueba de que la controversia no es de naturaleza constitucional, sino administrativa.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 446-19-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 44.

<sup>3</sup> CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 54.

<sup>4</sup> CCE, sentencia 446-19-EP/24, 31 de enero de 2024, párrs. 46 y 47.

9. La Sala Provincial, lejos de advertir dicha improcedencia, conoció una controversia que fue claramente de orden infra constitucional, y aún peor, resolvió sobre el cumplimiento de requisitos del COESCOP, lo cual no es competencia de un juez constitucional.
10. A la luz de la jurisprudencia de esta Corte, las autoridades judiciales vulneran la seguridad jurídica al aceptar una garantía jurisdiccional, a pesar de su improcedencia, pues estarían inobservando los artículos 40 y 42 de la LOGJCC. Por ello, la Corte Provincial vulneró la seguridad jurídica del señor Ruilova Pérez, al haber conocido y concedido una acción de protección que fue improcedente.

### **3. Conclusión**

11. Por estas consideraciones, soy de la opinión de que la sentencia de mayoría debió analizar el cargo sobre la improcedencia de la acción de protección, y, consecuentemente, aceptar la acción extraordinaria de protección.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 3214-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 07 de enero de 2025, mediante correo electrónico a las 16:24; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**